

Fwd: RAD.680014003003-2019-00557-00

LUZBIN OVIEDO REYES <oviedoabg@gmail.com>

Mar 27/04/2021 15:33

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

recurso de reposición e incidente .pdf; pruebas.pdf;

Subject: RAD.680014003003-2019-00557-00

RAD. 680014003003-2019-00557-00

DEMANDANTE. DANE ARTHUR GUETLIN
DEMANDADO. MAYERLI GUALDRON ABREO
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

LUZBIN OVIEDO REYES, abogado, identificado con C.C. No.13.563.641 de El Playón (Santander), y con tarjeta No. 302165 del C.S. de la, J., actuando como apoderado de MAYERLI GUALDRON ABREO, parte demandante dentro del proceso de la referencia. Me permito sustentar a su despacho **RECURSO DE REPOSICION E INCIDENTE** frente al auto que ordena seguir adelante la ejecución, proferido por su Despacho el 23 de abril del 2021, conforme artículo 318 CGP y 440 CGP. El cual sustentó en los siguientes términos:



Bucaramanga, 27 de abril del 2020

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**
j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 680014003003-2019-00557-00

DEMANDANTE. DANE ARTHUR GUETLIN
DEMANDADO. MAYERLI GUALDRON ABREO
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

LUZBIN OVIEDO REYES, abogado, identificado con C.C. No.13.563.641 de El Playón (Santander), y con tarjeta No. 302165 del C.S. de la J., actuando como apoderado de MAYERLI GUALDRON ABREO, parte demandante dentro del proceso de la referencia. Me permito sustentar a su despacho RECURSO DE REPOSICION E INCIDENTE frente al auto que ordena seguir adelante la ejecución, proferido por su Despacho el 23 de abril del 2021, conforme artículo 318 CGP y 440 CGP. El cual sustentó en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mi poderdante, solicito TERMINACION DEL PROCESO, por pago de la obligación, anexando soportes de pagos realizados en PROCESO PAGO POR CONSIGNACION, adelantado en JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL, radicado bajo el No. 2019-00447-00. Solicitud que a la fecha no ha sido resuelta.

SEGUNDO: Mediante oficio radicado a su Despacho, se anexaron pruebas sobrevinientes, adelantadas en el PROCESO PAGO POR CONSIGNACION, adelantado en JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL, radicado bajo el No. 2019-00447-00, las cuales prueban que por la misma obligación ejecutada por su despacho en el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, existen pagos recaudados. oficios donde se solicitó al Despacho la admisión de las pruebas sobrevinientes anexadas. Pruebas sobrevinientes que no fueron resueltas por el Despacho.

TERCERO: Dentro de las excepciones propuestas, se fundamentó la existencia de un proceso de PAGO POR CONSIGNACION iniciado por mi poderdante, contra el señor DANE ARTHUR GUETLIN, adelantado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL, radicado bajo el No. 2019-00447-00, proceso iniciado antes del presente proceso ejecutivo, ante la negación por parte del señor DANE ARTHUR GUETLIN, de recibir el dinero de la presente obligación.

CUARTO: El apoderado de la parte demandada, dentro del proceso Verbal PAGO POR CONSIGNACION, adelantado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL, radicado bajo el No. 2019-00447-00, MANIFESTO:



- a. Que el pagare fue suscrito, el día 14 de marzo del 2019 (obligación o título valor ejecutado en el presente proceso ejecutivo de la referencia).
- b. Que el auto que ordena la consignación dentro del proceso Verbal PAGO POR CONSIGNACION, fue el 15 de junio del 2020, con una mora de 15 meses calendario.
- c. Que el valor a capital es de ONCE MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. \$11.009.355.00, resultado de la conversión de U.S 3500, efectuada la conversión a la tasa de cambio por ser el pagaré en U. S. US3.145.45, para la fecha de suscripción del mismo pagare (obligación o valor contenido en el título valor ejecutado en el presente proceso ejecutivo de la referencia).
- d. Más los intereses pactados del 2.5%, quedaría la obligación en un valor de QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHO CIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$15.137.863)

De conformidad a lo manifestado por el apoderado del señor DANE ARTHUR GUETLIN, esta sería la liquidación a la fecha, descontando lo ya recibido por el apoderado y lo consignado en el proceso verbal de PAGO POR CONSIGNACION. Liquidación que se presentara al proceso de la referencia, una vez se resuelva el presente recurso. Aclarando que se solicitó dentro del proceso verbal PAGO POR CONSIGNACION, que se tengan los intereses liquidados hasta la radicación del proceso adelantado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL, radicado bajo el No. 2019-00447-00, lo cual a la fecha no ha sido resuelto, proceso que se inició por que el señor DANE ARTHUR GUETLIN, se negó a recibir el dinero.

QUINTO: Mediante auto que ordena seguir adelante la ejecución, proferido por su Despacho el 23 de abril del 2021, fundamenta:

El día 23 de septiembre de 2019, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA a favor de DANE ARTHUR GUETLIN y en contra de MAYERLY GUALDRON ABREO, para que en el término de cinco días pague la suma de: ONCE MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. \$11.009.355.00, efectuada la conversión a la tasa de cambio por ser el pagaré en U. S. Más los intereses moratorios de acuerdo al art. 884 del C. de Co, y la Superfinanciera a la tasa mensual fluctuante a partir de la exigibilidad al pago total.

La providencia en mención fue notificada de manera personal a la parte demandada MAYERLY GUALDRON ABREO, el día 26 de septiembre de 2019, tal como se constata de la documental vista en el folio 18 cud. 1, bajo los parámetros de ley.

La parte demandada presentó excepciones previas, las cuales fueron ya resueltas sin que se repusiera el auto atacado y dejó transcurrir el término de ley otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo.

En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., el cual señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la



liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el presente auto resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de MAYERLY GUALDRON ABREO y a favor de DANE ARTHUR GUETLIN, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que cualquiera de las partes deberá practicar y presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el AVALUO y REMATE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FIJAR la suma de \$770.654.00 por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 C.G.P.

SEXTO: En firme la liquidación de costas y verificados los requisitos y protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678, modificado por el acuerdo número PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad (Reparto). Oficiase a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas para que en adelante se comuniquen directamente con la Oficina de Apoyo de dichos Despachos Judiciales y, de ser el caso indíquese el número de la cuenta de depósitos judiciales en la que, en adelante, deberán consignar los dineros disponibles para este proceso, así mismo, de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, conviértanse los mismos a la oficina de apoyo antes mencionada. en relación al título valor contenido.

SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO: Frente al numeral CUARTO del auto proferido por su despacho, que ordena seguir adelante la ejecución, de fecha 23 de abril del 2021, que CONDENA en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense. Se solicita revocar el presente y exonerar a mi poderdante del pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 440 del CGP: “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.”



Caso que se da en el presente proceso; el Demandante se negó a recibir el pago, situación por la cual mi poderdante inicio proceso de PAGO POR CONSIGNACION, contra el señor DANE ARTHUR GUETLIN, adelantado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL, radicado bajo el No. 2019-00447-00, mucho antes del presente proceso ejecutivo de la referencia. Situación de pleno conocimiento del Despacho.

También como lo manifiesta el mismo apoderado del señor DANE ARTHUR GUETLIN, dentro del proceso de PAGO POR CONSIGNACION, adelantado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL, radicado bajo el No. 2019-00447-00, se trata del mismo título valor o pagare suscrito el 14 de marzo del 2019, objeto del presente proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Frente al numeral QUINTO del auto proferido por su despacho, que ordena seguir adelante la ejecución, de fecha 23 de abril del 2021, donde se FIJAR la suma de \$770. 654.00 por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 C.G.P. Se solicita revocar el presente y exonerar a mi poderdante del pago, ya que con anterioridad al presente proceso se adelantó proceso de PAGO POR CONSIGNACION, adelantado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL, radicado bajo el No. 2019-00447-00, por la misma obligación. Y no podría condenarse al pago de honorarios cuando ya existe un proceso adelantado con anterioridad ante la negación de no recibir el pago.

TERCERO: El Despacho ordena seguir adelante la ejecución, sin resolver la solicitud de pruebas sobrevinientes y la solicitud de terminación del proceso por pago.

ANEXO

Memorial radicado por el Dr. Edwin Gerardo Arenas del Pino, dentro del proceso de PAGO POR CONSIGNACION, adelantado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL, radicado bajo el No. 2019-00447-00

NOTIFICACION

Carrera 12 No. 34-67 oficina 604, edificio los castellanos, Barrio Centro de Bucaramanga, teléfono 3185971878, correo electrónico oviedoabg@gmail.com

Atentamente,


LUZBIN OVIEDO REYES
C.C. 13.563.641 de El Playón.
T.P. 302.165 del C.S.J.

Correo oviedoabg@gmail.com

**SEÑORA:
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL.
BUCARAMANGA.**

E. S. D.

**REF: EXPEDIENTE CON RAD. 68001400-3011- 2019 -00477-00.
PROCESO VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN.
D/le: MAYERLI GUALDRÓN ABREO
D/do: DANE ARTHUR GUETLIN.**

**ASUNTO: REPLICA A INCOFORMIDAD DE LA DEMANDANTE POR OPOCISIÓN
AL PAGO POR CONSIGNACIÓN.**

ERWIN GERARDO ARENAS DEL PINO, obrando como apoderado de Señor, **DANE ARTHUR GUETLIN**, demandado en el proceso de la referencia, dentro del término de Ley, procedo a contestar el traslado de los señalamientos expuesto por la demandante en su escrito denominado "observaciones" fechado el 15 de septiembre de 2020 en razón a las siguientes consideraciones:

1- La señora **MAYERLI GUADRÓN ABREO**, en su escrito manifiesta que; discrepa en todas y cada una de las manifestaciones expuestas en el memorial de oposición por lo siguiente:

2- Porque realizó la consignación del capital suscrito en el pagare, con los respectivos intereses liquidados, y si estas no corresponden, tendrá en cuenta los que el Despacho liquide y proceder hacer el pago faltante.

3 - Que el valor del capital suscrito en el pagare fue por **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE.**

4 - Que, a su parecer, los valores de los intereses liquidados son **NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MCTE.**

5- Que el crédito contenido en el pagare lo paga de la siguiente forma:

- a)** La cantidad de **NUVE MILLONES DE PESOS MCTE**, consignados en depósito judicial al Despacho.
- b)** La cantidad de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE**, cancelados al abogado GERARDO ARENAS DEL PINO.

6- Manifiesta del desconocimiento de los **dos millones de pesos mcte.** pagados al abogado de la parte demandada, lo siguiente:

a)- Que el pago lo realizó en la oficina del abogado ERWIN GERARDO ARENAS DEL PINO, ubicada en calle 35 No. 17-77 Of.502 del Edificio Bancoquia, centro Bucaramanga.

b)- Que la suma de **DOS MILLONES DE PESOS**, la entrego su secretaria SARA YAMILE URBINA GIRALDO, identificada con cedula No.63.542.654 de Bucaramanga al abogado en su oficina y esta suma fue autorizada por el abogado, para que los recibiera su esposa el día 15 de octubre del 2019.

DOCTOR,
 ERWIN GERARDO ARENAS DEL PINO,
 ABOGADO - U. LA GRAN COLOMBIA,
 CALLE 35 # 17-77, OFIC. 502, E.D.F. BANCOQUILA,
 E-mail - arenadelpino@yaho.com - Cel. 315.8244945,
 BUCARAMANGA.

c)- A continuación, señala que, realizado el pago, el profesional del derecho manifestó que no expedía el recibo.

7.- Para soportar sus señalamientos la abogada Mayerli Galdron, confiesa que, introdujo de forma premeditada un sistema de grabación (celular) en mi oficina sin advertirme o darme a conocer este hecho, es decir de forma sigilosa, ilícita, abusiva y contra mi voluntad, con el propósito de obtener por este medio un benéfico probatorio ilegal, al parecer planeado con anticipación mediante la propuesta malintencionada de un trato o acuerdo para transar el Proceso Ejecutivo Singular, radicado No.6800140030032019-557, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga y el que dadas las circunstancias, aprovecharía para usar de forma extorsiva, al recibirle dinero y cuyo propósito a mi parecer es el de desvirtuar el cobro ejecutivo de la deuda que contrajo con mi representado señor, **DANE ARTHUR GUETLIN**.

8.- Al respecto, la señora **MAYERLI GUALDRON**, demuestra su malintencionado propósito al arrimar al Juzgado la citada grabación que continuación traigo a colación:

"me permito transcribir la grabación, realizada por mi secretaria AIRA YAMILE URBINA GIRALDO, con la cual, se puede probar dicho pago realizado al abogado GERARDO ARENAS DEL PINO, el día 15 de octubre del 2019, grabación que fue realizada en el abonado celular número 3154630952, toda vez, que el abogado, ya había manifestado que no iba a expedir recibo. Para lo cual se anexa como prueba audio de la grabación." (el subrayado es mio.)

Transcripción: "SARA: Buenos días... ESPOSA ABOGADO ARENAS DEL PINO, Como esta. SAIRA bien si señora, hola Dr, venía a traerle algo que mando, si lo recibe , ABOGADO: cuanto envío... SAIRA: señor, dijo que dos millones ¿...ABOGADO GERARDO ARENAS DEL PINO: ¿Cuánto mando la que damos fuy claro que ella me traía los diez millones, SARA: ah..ella me dijo que a medida que iba retirando iba trayéndole. ABOGADO GERARDO ARENAS DEL PINO: yo i muy claro a ella, que me reuniera la plata, porque es que yo no puedo salir con cuotas al demandado, cuando hay un proceso de camino, SAIRA. sí señor, BOGADO GERARDO ARENAS DEL PINO: . Yo no puedo hacer eso, dígame a la señora lo siguiente. SARA: si señor. ABOGADO GERARDO ARENAS DEL PINO: voy recibirle, pero no le doy recibo, interviene la ESPOSA DEL ABOGADO ARENAS EL PINO: si eso habíamos quedado con ella que no se le daba recibo, ABOGADO ERARDO ARENAS DEL PINO: el pago trate de hacérmelo completo, porque tiene que completar 16.000.000,y yo no le puedo salir a Dane con cuotas porque él me va decir, yo le entregue completo Dr, usted porque me lo está recibiendo con cuotas, entonces, trate de reunirme lo más posible, porque yo esa plata se la tengo que girar inmediatamente a él por la cuenta y me va a decir y me consigno eso no más ve, entonces es como si me convirtiera una deuda en pago por cuotas, no porque el proceso ha caminado y eso me genera un problema, dígame a la Dra eso, que por favor, por no hacerle perder el tiempo le voy a recibir eso, pero que por favor la próxima vez me la recoja, SAIRA. Listo Dr. Gracias. SAIRA. Si son dos millones. perfecto? ESPOSA DEL ABOGADO ARENAS DEL PINO. Si señora, SARA ah listo ESPOSA DEL ABOGADO ARENAS. Yo dejo acá la anotación SARA, que sí que hoy quince le dejo los DOS MILLONES y que yo le digo a la dra, lo que me dijo acá el Dr. Ila me había comentado que eso fue a la cuenta del hijo tiene que retirar poco a oco..., pero entonces, regáleme nuevamente sus números telefónico, yo los tenía, pero no sé qué se me hicieron, para que ella se comuniqué. ESPOSA DEL BOGADO, es mejor, porque si no dice Dan que le estamos convirtiendo la plata.

9.- De la transcrita grabación del audio, que no he oído y, por lo mismo desconozco, debo manifestar a la señora juez que, este es el medio que utiliza la señora Mayerli Gualdron para tergiversar la verdad del porque se recibió la suma de los dos millones de pesos que ella por su propia iniciativa y sin que nadie se los exigiera resolvió enviar con su secretaria, como resultado del dialogo que tuve con la señora MAYERLY GUALDRON ABREO, semanas antes, cuando se presentó en mi oficina para proponerme un acuerdo de pago de la

DOCTOR
 ERWIN GERARDO ARENAS DEL PINO.
 ABOGADO - U. LA GRAN COLOMBIA
 CALLE 35 # 17-77, OFIC. 502, EDEF. BANCOOLTA.
 Email - erwin@erwinogpino.com - Cel. 315.8244945.
 BUCARAMANGA.

deuda que se ejecuta para el cobro en el **Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Bucaramanga**, al parecer de forma premeditada y malintencionada ya que para esa ocasión me propuso que le colaborara recibéndole a plazos el pago de lo debido y que ella asumiría las costas y agencias del proceso ejecutivo el que cancelaría mediante cuotas las que haría llegar cada vez que pudiera ya que no podía precisar fechas concretas porque esas sumas de dinero las recibía de los giros que le enviaba de Estados Unidos su hijo; a esta propuesta le manifesté que no podía acceder porque ya existía auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago ordenado por el juzgado y que de acuerdo a lo manifestado por mi poderdante él requería del pago total del dinero que le presto, sin embargo le indique que si entrega el total de lo debido con intereses y costas le pediría al Juzgado la terminación del proceso y el levantamiento del remanente del embargo del predio de su propiedad entrabado en el proceso ejecutivo adelantado por el señor Luzbin Oviedo con Radicado No. 2017 - 00579 -00 que se tramita en el Juzgado Dieciocho (18º) Civil Municipal de Bucaramanga y que al día de hoy se haya en el Juzgado Sexto Civil de Ejecución de esta ciudad quien informa por medio de memorial del 28 de octubre de 2019 que toma nota de la medida.

Conforme a lo anterior acordamos que sumados todos los costos del proceso ejecutivo la cantidad a pagar para esa época ascendía aproximadamente a dieciséis millones pesos los que ella procuraría cancelar lo más pronto posible.

10. - En resumen, como se denota en plenario de la conversación, traído del contenido de la transcripción del audio, obtenido de manera ilícita por la secretaria de la demandante Saira Yamile Urbina Giraldo, en este se constata que la misma fue enviada por la demandante para que me insistiera en que acogiera la cancelación del dinero que ofrecía entregarme la demandante a ver si lo recibía manifestándome que eran dos millones. Al precisarle que la cantidad acordada con la señora Mayerli a pagar es de diez millones de capital más los intereses y las costas, contesto "ella me dijo que a medida que iba retirando iba trayéndole", a lo que le recalque que no podía recibir por cuotas porque hay un proceso (ejecutivo) en camino...la frase entre paréntesis no se transcribió...; ante la insistencia de entregar el dinero le manifesté, "voy a recibirlo pero no le doy recibo.... el pago trate de hacerlo completo...por qué tiene que completar \$16.000.000.", acordados.

11.- El sustrato de la transcripción demuestra claramente que en ningún momento se indicó que el destino de la suma de **dos millones de pesos** se entregaba para consignarla a órdenes de este mismo juzgado y menos se señaló que este dinero se destinara al proceso de Pago por Consignación.

Como lo señala la misma demandante en el inciso quinto del su escrito observaciones, fechado 15 de septiembre de 2020, al referirse a la suma en discusión, manifiesta que esta la **cancelo al abogado GERARDO ARENAS DEL PINO**, es decir, no manifiesta que era un aporte destinado a este Juzgado o abono a la suma a consignar, pero si se vislumbra que la suma pagada está destinada a abonar al proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal.

La razón del porque no lo indico se origina en el acuerdo verbal que ella misma propuso en mi oficina que consiste inicialmente en pagar las costas procesales, los intereses y el capital, cuantía acordada en **dieciséis millones de pesos**, para tranzar el Proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal.

DOCTOR
 ERWIN GERARDO ARENAS DEL PINO
 ABOGADO - U. LA GRAN COLOMBIA
 CALLE 35 # 17-77, OFIC. 302, EDIF. BANCOQUILA
 Email - erwinadelpino@yahoo.com - Cel. 315.8344995
 BUCARAMANGA

Como se observa a simple vista, en ninguna parte de la transcripción de la grabación hay explícita manifestación de que la suma de **dos millones de pesos**, a mí cancelada hubiere sido destinada para ser consignada al proceso que adelanta la demandada ante el **Juzgado Once Civil Municipal**, hecho que no tendría sentido o razón de ser ya quien debe hacerlo es la demandante, sería de preguntar ¿cuál es el fin de cancelarlos apoderado del acreedor? lo que se entrevé de la misma intención de cancelarlos es el manifiesto interés de esta de que se trance mediante acuerdo el cobro ejecutivo y que este se reporte al proceso que cursa en el **Juzgado Tercero Civil Municipal** de Bucaramanga como un abono a la obligación y en el que la demandada es misma deudora que la consignación por pago.

12. - Respecto a la forma indebida que utiliza la demandada para obtener la sigilosa grabación transcrita, a través de su secretaria, con el propósito premeditado de allegarla a última hora al proceso como prueba de que con mi opción a su *personal interés* falto a la Ley, la Constitución Política de Colombia enseña:

ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada periodo de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

(Modificado por Acto Legislativo Número 2 de 2003).

Al respecto es de señalar que la demandante y su secretaria acudieron por su propia voluntad, sin mi invitación al parecer con el propicito de preparar una trampa con la cancelación de la suma que me entrego hecho predispuesto para gravar lo que en mi oficina conversáramos y sin considerar estaban en un recinto privado grabaron lo allí dicho, sin mi permiso, a escondidas para que yo no tuviera conocimiento de su torticera conducta, lo que si implica de parte de la señora MAYERLY GUALDRON una conducta antijurídica y premeditada que viola el artículo 28, numeral 8º y 11 de la Ley 1123 de 2007,

DOCTOR,
 ERWIN GERARDO ARENAS DEL PINO
 ABOGADO - U. LA GRAN COLOMBIA,
 CALLE 35 # 17-77, OFIC. 302, EDIF. BANCOQUILA,
 E.mail - arenasdelpinog@yahoo.com - Q2.113244943
 BUCARAMANGA.

En lo referente al valor documentado como valor a abonar a al pago por consignación al cual me opongo lo soporto en el Artículo 272. Del C.G.P. que señala; **Desconocimiento del documento.** En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior. De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha. La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión. Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria. El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

Acorde con la anterior consideración, solicito a la honorable Juez desestimar las discrepancias, señaladas como observaciones por la demandante, en su lugar manifiesto la no aceptación del pago ofrecido por la demandante por tener irreconciliables discrepancias en el valor de la deuda a pagar y la cuantía de la misma que se cobra en el proceso ejecutivo en consideración a lo siguiente:

El pagaré fue suscrito el **día 14 de marzo de 2019** y la fecha del auto que ordena la consignación es del **15 de junio de 2020**, lo que indica que la deuda tiene una mora de quince meses (15) calendario. En consecuencia, el valor del capital a deber es la suma de **ONCE MILLONES NUEVENUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C, (\$11.009.355.00.)**, resultado de la conversión de **tres mil quinientos dólares (U.S. \$3.500.=.)** a la tasa de cambio determinada por Superfinanciera en **\$3.145.53** por dólar para la fecha de suscripción del pagaré, acorde con la tasa de cambio representativa y conforme al interés pactado del 2.5%, mensual suma por este rubro la cantidad de **CUATRO MILLONES CIENTO VENTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/C, (\$4.128.508.00.)**, los que sumados al capital da un total de **QUICE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/C, (\$15.137.863.00.)** como obligación pendiente de pago a la fecha de la consignación.

De la Señora Juez:
 Atentamente,


 ERWIN GERARDO ARENAS DEL PINO
 T. P. No. 26.095. del C. S. de la J.
 C. C. No. 13.802.564 de B/manga
 E.mail; arenasdelpinog@yahoo.com.